

do en esa parte el 1147, mantiene la disposición de la ley de 1878, como puede verse en su párrafo primero.

Su párrafo segundo, que transcribe lo ordenado en el art. 1148 antiguo, aclara también lo que éste disponía. Privaba la ley de los beneficios de esa facultad de convenir con los acreedores, al comerciante «que se hubiere fugado y no se presentara cuando lo llamasen los Tribunales ó el Comisario de la quiebra.» Esta forma de expresar dicha prohibición suscitó dudas. Los fugados que después de haber desaparecido se presenten, ¿gozarían de dicha facultad, ó no? Esto es lo que los comentaristas se preguntaban, sin acertar con una respuesta decisiva y terminante. La actual ley la da. Según el párrafo segundo del artículo que comentamos no disfrutarán del derecho de hacer convenios con sus acreedores los quebrados que se fugaren durante el juicio de quiebra. El que se haya fugado, pues, en ese plazo, aun cuando luego se presente, habrá perdido el derecho que el art. 898 le reconocía.

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en Junta de acreedores debidamente constituida. (*Inciso 1º, art. 1149, Cód. 1829; 169, Cód. alemán de las quiebras; 512, párr. 2º, ley belga; 833, Cód. italiano.*)

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento. (*Art. 1151, Cód. 1829; 168, párr. 3º, Código alemán de las quiebras; 526, ley belga.*)

Reproduce los preceptos de los artículos 1149 y 1151 del Código antiguo. La prohibición de que los convenios entre el quebrado y sus acreedores se haga fuera de la junta de acreedores debidamente constituida, ó en reuniones privadas de los mismos, sin las garantías y la solemnidad que para aquellas juntas establece y reclama la ley, «tiene por objeto evitar fraudes é impedir que entendiéndose particularmente el quebrado con algunos acreedores, y ofreciéndoles ventajas que no sean iguales proporcionalmente para todos, consiga falsear la mayoría. Los acreedores no reunidos legalmente en junta no forman mayoría; son individualidades con las cuales nada válidamente puede hacer el quebrado: es menester, por lo tanto, para que haya acuerdo, que deliberen comparativamente. Esto es lo que establece el artículo. Nada hay que impida que se pre-

pare el terreno, hablando en particular, á los acreedores, y tanteando el modo de llegar á un convenio que pueda ser aceptable y beneficioso para todos, pero sin formalizar la proposición, y sin concluir nada y dejando la deliberación á la junta. Y esto es lo que la prudencia aconseja, porque en otro caso sería difícil llegar al convenio por no estar explorada y preparada la voluntad de los acreedores.» Así explicaban los Sres. Reus y La Serna la doctrina del art. 1149 y esa explicación se ajusta á lo que el art. 899 prescribe. Si contra lo ordenado en el quebrado pacta con alguno de sus acreedores un convenio particular, será nulo porque estos convenios particulares llevan envuelto el peligro y la idea de un fraude y son generalmente medios escogitados en favor de unos acreedores y en perjuicio de otros.

Respecto á lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que concuerda con el 1149 del Código antiguo, el Tribunal Supremo, como doctrina, en sentencia de 20 de Marzo de 1873, establece lo siguiente: «Que el gerente de una Sociedad comanditaria no está autorizado por ningún artículo del Código de Comercio para ceder voluntariamente á los acreedores los bienes de aquélla sin el consentimiento de los demás socios; pues si fuere potestativo hacer esta clase de cesiones, sería fácil á los gerentes defraudar los intereses de sus consocios, y por eso el artículo citado previene que toda proposición formal de convenio debe hacerse en junta de acreedores debidamente constituida.»

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. (*Art. 520, Código francés.*)

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito. (*Art. 1155, Cód. 1829; 513, ley belga; 508, párrafo 2º, Cód. francés; 834, italiano.*)

Concuerda este artículo con el 1155 del Código antiguo, que exponía los mismos preceptos en la forma siguiente:

«Art. 1155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la jun-

ta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

»Si, por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.»

Los Sres. Reus y La Serna comentaban este artículo, diciendo que con él «se había propuesto el legislador evitar que combinados los acreedores comunes perjudiquen con su acuerdo á un acreedor de dominio ó hipotecario que tiene un derecho preferente sobre ellos; pero al hacer la ley una excepción á su favor ha debido también hacer otra en gracia de los acreedores comunes sin perjudicar los derechos de aquéllos. Si los acreedores de dominio é hipotecarios se abstienen de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, conservan intactos sus derechos, sea cualquiera la manera como se celebre; por consiguiente, si los acreedores comunes nunca pueden perjudicar á los de dominio é hipotecarios sin la voluntad ó concurrencia de éstos, parece natural y lógico que, cuando en uso de la excepción con que la ley les favorece, no tomen parte en la resolución de la junta, tampoco se tenga en cuenta el importe de sus créditos para la votación.»

Discutían luego los comentaristas antes mencionados, si ciertos acreedores hipotecarios, como los de hipoteca legal anteriores á la publicación de la ley Hipotecaria, los acreedores alimenticios y otros podían considerarse comprendidos en la excepción del art. 1153. Hoy es inútil discutir esto, porque el art. 900, al transcribir esa excepción, lo hace refiriéndose á los acreedores singularmente privilegiados é hipotecarios, y al designarlos así, abarca taxativamente todos los que han de ser comprendidos en la regla de que se trata.

Otras dudas pueden suscitarse en lo que toca á los acreedores que á la vez sean hipotecarios y comunes, y acerca de ellos decían los Sres. La Serna y Reus:

«Respecto á los acreedores que tengan un crédito hipotecario y además otro común, creemos que podrán por lo que á éste se refiere tomar parte en la resolución de la junta, sin perjudicar su derecho hipotecario; pero antes deberán hacer esta salvedad.

»Cuando un acreedor hipotecario no toma parte en la resolución de la junta quedará intacto su derecho, y podrá desde luego reclamar su pago al quebrado, aun cuando en el convenio se haya concedido espera; pero puede suceder que un acreedor por 50.000 rs. sólo tenga hipotecada una finca que valga 25.000; ¿conservará el mismo privilegio por el resto? Indudablemente no, porque su derecho preferente sólo alcanza hasta el va-

lor de la cosa hipotecada, y en el resto se considera como simple escriturario (art. 1120), y por consiguiente no comprendido en la excepción del art. 1153. La demanda podrá presentarla por el total del crédito, pero el procedimiento sólo se dirigía, mediando convenio, contra las fincas hipotecadas, porque las demás quedan sujetas á las bases del convenio.»

Estamos completamente de acuerdo con la doctrina establecida en los dos párrafos que acabamos de copiar.

Art. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo. (*Art. 1153, Cód. 1829; 169, Cód. alemán de las quiebras; 512, ley belga; 519, Cód. francés; 835, italiano.*)

Este artículo es copia del 1153 del Código antiguo, al que se han añadido las palabras *deducido el importe, etc.*, hasta el final, de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto en comentarios anteriores y con la establecida por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, y entre otras, en la de 24 de Octubre de 1871, donde declaró «que teniendo los acreedores de dominio, hipotecarios y pignoraticios el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta, pueden excluirse sus créditos de la formación de la mayoría.» Por lo demás, no creemos necesario insistir en que para que esa mayoría se considere formada y sus acuerdos sean válidos, es preciso que concurren las dos circunstancias que indica el artículo 901; es decir, que se necesita que el acuerdo lo aprueben y autoricen la mitad más uno de los acreedores concurrentes, y además que estos acreedores que aprueban el acuerdo representen los tres quintos del pasivo, por lo menos.

Art. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobación del mismo. (*Arts. 173 y 174, Cód. alemán de las quiebras; 516 y 517, ley belga; 836, Cód. italiano.*)

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta. (*Núm. 1º, art. 1157, Código 1829.*)

2ª Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad. (*Núm. 3º, artículo 1157, Cód. 1829.*)

3ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio. (*Núm. 2º, art. 1157, Cód. 1829.*)

4ª Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad. (*Núm. 4º, art. 1157, Cód. 1829.*)

5ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor. (*Arts. 172 y 173, Cód. alemán de las quiebras; 517, ley belga.*)

Estos dos artículos concuerdan con el 4457 del Código antiguo, el cual ordenaba lo siguiente:

«Art. 4457. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

»1ª Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

»2ª Colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

»3ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

»4ª Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.»

Por lo que este artículo disponía y lo ordenado en el 903, se ve que, consecuentes los redactores del Código actual en su propósito de castigar el fraude donde quiera que se presente, han añadido á las causas que según la legislación antigua podían alegarse contra la aprobación del con-

venio celebrado entre el deudor y sus acreedores, la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para la admisión de las proposiciones del quebrado.

La oposición al convenio podrá fundarse en las causas que enumera el art. 903. Habrá que formularla en los ocho días siguientes al de la celebración de la junta y se tramitará conforme á lo prevenido en los artículos 4394 y 4395 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si en el término establecido nadie se opone á la aprobación del convenio, habrá que practicar lo dispuesto en el art. 4396 de la ley de Enjuiciamiento; es decir, entonces llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación resolverá lo que corresponda.

Todo esto en el supuesto de que haya convenio, es decir, de que en la junta á que han sido convocados los acreedores para discutir las proposiciones de convenio del quebrado se llegue á un acuerdo. Pero ¿y si no se llegara? La ley no prevee este caso. Ni el Código mercantil, ni la ley de Enjuiciamiento observan nada respecto á él. Lo cual hace al señor Abella decir lo siguiente en sus notas al Código de 1885:

«Mucho nos extraña que el autor ó autores del vigente Código de Comercio, tan aficionados al detalle y á la minuciosidad, hayan omitido hacer siquiera fuese una aclaración en punto tan importante como en el de que no se reuna mayoría para aceptar el convenio. Puede muy bien reunirse mayoría de acreedores y no de créditos ó viceversa; y en este caso, ¿qué procede? Suponemos que suspender la deliberación hasta ocho días más tarde, como disponen la mayoría de los Códigos europeos; pero esto no deja de ser una suposición, y el redactor del Código, que en muchos artículos salta por encima de los límites que un trabajo de esta especie debe guardar y llega hasta invadir el terreno propio de una reglamentación especial por su carácter técnico, el autor de un Código que desmenuza los detalles y se recrea en buscar los diversos casos explicándolos con minuciosa prolijidad, ese mismo autor pasa por alto punto tan importante, sin que le llame la atención la rara igualdad que en esta materia guardan todos los Códigos; semejanza que debió haberle sorprendido, pues que sin duda alguna las diversas leyes mercantiles han sido objeto preferente de su estudio.»

Algo debía, en efecto, haberse dicho sobre ese caso que puede ocurrir. Nosotros, sin embargo, creemos que si las proposiciones de convenio del quebrado han sido desechadas, quedará terminado este incidente y los autos sobre quiebra seguirán la tramitación que la ley les señala, conforme á lo prevenido en el art. 873 del Código actual. De acuerdo con lo que ese mismo artículo previene, cuando no se reuna número bastante de votantes para la aprobación del convenio, debe entenderse

que ha sido desechado y obrar conforme á lo que más arriba indicamos. Pero es, se nos dirá, que acaso en una nueva é inmediata reunión podría llegarse al convenio. Es cierto, sin duda, que esto puede suceder; mas nada prohíbe al quebrado, si adquiere la convicción de que sus proposiciones van á ser admitidas, reproducirlas y hacer que de nuevo se convoque á los acreedores para que las discutan. Esta pretensión sería legal y admisible, porque la ley no limita el número de veces que el quebrado puede proponer á sus acreedores un convenio ó una tramitación.

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento. (*Art. 175, Cód. alemán de las quiebras; 519, ley belga; 840, Cód. italiano.*)

Vamos á estudiar ahora los efectos del convenio. Los artículos de esta Sección, que aun nos resta examinar, se refieren á ellos. El primero es el 904, cuyas disposiciones concuerdan con las de los artículos 4459 y 4460 del Código antiguo. Su actual redacción es, sin embargo, más amplia y suficiente que la que tenían en el Código derogado. El 904 fija con claridad á quiénes obliga el convenio. No obliga desde luego á los acreedores privilegiados de que trata el art. 900, á menos que ellos mismos prescindan, en la forma que allí se establece, de sus privilegios. Pero, aparte de estos acreedores, obliga á todos los demás, salvo las excepciones justificadísimas que el texto del 904 establece, excepciones fundadas en motivos de equidad, accidentales, y que necesariamente habian de ser objeto de una regla distinta. El fallido también debe cumplir el convenio. Él es el que principalmente ha de hacerlo, por las grandes responsabilidades que contrae y los indudables perjuicios que arrostra, si no cumple aquello á que acaba de obligarse para salvar el resto de su fortuna de una catástrofe cierta, que es lo que ordinariamente trata de hacerse en esta clase de pactos. La sanción de este deber del quebrado viene más adelante, en el art. 906.

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso

en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

De la naturaleza misma del convenio se desprende lo que este artículo dispone. El convenio puede consistir y de ordinario no consiste en otra cosa que en una quita ó en una espera. Si lo que se conviene es la espera, queda prorrogado hasta su término el vencimiento de las deudas que han entrado en el pacto. Si lo que se conviene es una quita, quedan extinguidas esas mismas deudas en la parte y por el tanto que se estipuló, y se las da en ese tanto por pagadas. Tal es la naturaleza del convenio, que sólo puede modificarse por un pacto en contrario; véase el art. 907.

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma. (*Art. 523, ley belga; 843, Cód. italiano; 181, Cód. alemán de las quiebras, dif.*)

Este artículo del Código vigente no tiene concordante en el antiguo; pero es una consecuencia natural de los principios sentados en todo este título, y sobre todo, de lo que ordena el 904. Al comentar éste ya dijimos que estaba aquí la sanción de los deberes que contrae el fallido. Si éste falta al cumplimiento de lo estipulado, cualquier acreedor puede pedir que se rescinda el convenio y continúe la quiebra, y los Tribunales deben acordarlo tan luego como se pruebe que, con efecto, el quebrado faltó á lo que se convino y á aquello á que él estaba obligado. Pierde de esa manera el quebrado las ventajas que había conseguido mediante el convenio y se ve de nuevo reducido á la aflictiva situación de que el mismo le sacó.

En cuanto á los acreedores, si alguno de ellos falta al convenio, reclamando al quebrado un pago antes del tiempo que se convino esperar, ó una cantidad, que en parte quedó extinguida por la quita acordada, los Tribunales denegarán su demanda en vista del conocimiento de los hechos y de las excepciones alegadas por el deudor, y considerando al acreedor que así procede litigante temerario, le condenarán al pago de las costas que con su temeridad haya causado.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir el quebrado.

Este artículo debía ser un segundo párrafo del 905, cuyos preceptos completa. Es lógico que cuando se ha pactado, lo que constituye la base de esa disposición se cumpla en los términos que este artículo previene.

SECCIÓN QUINTA.

DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA, Y DE SU RESPECTIVA GRADUACIÓN.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en Junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquélla, siempre que cumplieren las obligaciones anejas á los mismos. (*Art. 1113, Cód. 1829; 35 y 36, Cód. alemán de las quiebras.*)

Este artículo transcribe lo dispuesto en el 4443 del Código antiguo. Es una consecuencia del derecho de propiedad, que sería violado ó desconocido si para satisfacer las deudas de uno se tomasen bienes de otra persona ajena por completo á la responsabilidad que se le exigiera.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conser-

varen en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado,